

en que habrá de hacerse la entrega de las mismas a los tenedores de las Obligaciones y para dictar las normas complementarias que requiera el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Banca, Bolsa e Inversiones.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2063/1960, de 13 de octubre, por el que se convocan elecciones municipales.

La vigente Ley de Régimen Local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico disponen que la renovación trienal de los Concejales que integran los Ayuntamientos del Reino se inicie dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Y habiendo tenido lugar la última de dichas renovaciones en virtud del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, corresponde realizarla de nuevo en el año actual.

Por otra parte, han de excluirse de dicha convocatoria los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. El primero de ellos como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y en tanto se dicte la disposición especial a que se refiere la citada Ley, y el segundo por la conveniencia de acomodar la pertinente convocatoria a las normas del texto articulado aprobado por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, excepto Madrid y Barcelona, a fin de renovar y proveer, con arreglo a la Ley de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La elección afectará por expiración del plazo legal de su mandato:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que permanezcan todavía en el desempeño del cargo; y

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

La elección se extenderá asimismo a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Las votaciones tendrán lugar los días veintisiete de noviembre y cuatro y once de diciembre próximos, a fin de elegir, sucesivamente, los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia, de los Organismos sindicales del término y de las entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos de la Ley de Régimen Local.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás normas complementarias.

Artículo quinto.—La determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejales que han de ser renovados se

atendrá al Censo oficial de población de mil novecientos cincuenta, aprobado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2064/1960, de 20 de octubre, sobre modificación del artículo sexto del Estatuto del Magisterio.

Las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, por el elevado número de aspirantes, tienen muy larga duración y obligan a la constitución de varios tribunales por provincia. La ineludible separación de sus destinos habituales impuesta a los miembros del Tribunal—todos ellos pertenecientes a los distintos Cuerpos de la docencia primaria—produce un indudable trastorno a la enseñanza, por lo cual es aconsejable reducir al mínimo la duración de estas oposiciones.

Para lograrlo parece conveniente suprimir la obligatoriedad de la lectura pública del primer ejercicio. Tal supresión no significa para los opositores una disminución de las garantías de que actualmente gozan, las cuales, por el contrario, resultan seguramente aumentadas con la posibilidad, que ahora se les otorga, de conocer con más detenimiento que en el curso de una lectura pública los ejercicios de los demás participantes.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del vigente Estatuto del Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—La oposición constará, de tres ejercicios eliminatorios: primero, escrito; segundo, oral, y tercero, práctico.

Las pruebas del ejercicio escrito estarán a disposición de cualquier opositor que desee conocerlas durante los quince días siguientes al en que se hayan hecho públicas las calificaciones de este ejercicio. El Secretario del Tribunal lo hará constar así en los mismos anuncios en que se notifiquen las calificaciones.

Los ejercicios oral y práctico serán públicos.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto se aplicará desde su fecha, incluso a las oposiciones en curso.

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

ORDEN de 7 de octubre de 1960 por la que se regula la concesión de licencia para concurrir a oposiciones docentes a los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953, al establecer en su artículo 28 los derechos de los Profesores, señala los motivos y condiciones en que pueden serles concedidas licencias en sus cargos, sin que entre las especi-